



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISÉIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240096100** formulada por **BÁRBARA ELVIRA JIMÉNEZ GARCÍA Y OTRO** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 22-309519**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 000-2024-00961-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por Barbara Elvira Jiménez García y Gabriel Sánchez Donato en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Superintendencia de Industria y Comercio.
- 2. VINCULAR** a las partes e intervinientes en el proceso bajo el radicado No. 22-309519, que cursa en la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 3. ORDENAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio, notificar por el medio más idóneo, a las partes y vinculados enunciados en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.
- 4. CONCEDER** a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.
- 5. FÍJESE**, por secretaría la publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.
- 6.** Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2164ec48bdb98ec6a944677d7fdb8e38488d1d39bcd95271a7005e568f0a0**

Documento generado en 26/04/2024 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al de CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

Accionantes: **BARBARA ELVIRA JIMENEZ GARCIA, GABRIEL SANCHEZ DONATO**

Accionado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Nosotros BARBARA ELVIRA JIMENEZ GARCIA, y GABRIEL SANCHEZ DONATO Identificados con la C.C.No. 19.423.324 y 51.559.260 actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudimos ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enunciamos y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. En agosto 08 de 2022 presentamos la demanda de protección al consumidor contra la firma CONTINENTAL BOYAGES CLUB SAS en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.
2. La demanda se presentó de manera virtual, y se apporto a el escrito las pruebas oportunas pertinentes y necesarias de manera virtual
3. Se apporto a la demanda las direcciones de los correos electrónicos y las direcciones físicas con el fin de recibir las notificaciones pertinentes como lo ordena la norma Ley 2213 de 2022
4. Se notifico a la parte demandante de manera virtual a los correos electrónicos conocidos en la paginas Web, y otros
5. Para nuestra sorpresa La Superintendencia de Industria y Comercio el día 30 de enero de 2024 mediante auto por Estado fijo fecha para audiencia el día 22/02/2024. PERO nunca nos notifico electrónicamente.
6. Llegado el día, fecha, y hora una vez iniciada la audiencia de que trata el ART 392 C.G. del P. y como consta en el acta de audiencia el Profesional ORLANDO

ENRIQUE GARCIA ARTUZ, adscrito a la delegatura para asuntos jurisdiccionales en calidad de Juez delegado se refiere a la inasistencia de la parte demandada,

6. Continúa diciendo que la Audiencia fue programada de manera Anticipada mediante **AUTO No. 8658 del 2023**, notificado a las partes mediante anotación en ESTADOS No. 013 de 31 de enero del mismo año.

7. Jamás y bajo la gravedad de juramento declaramos que no fuimos notificados para asistir a la audiencia, y así el despacho Desconociendo el Art 4. de la Ley 2213 de 2022 **PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

Vulnero nuestro derecho de contradicción, de defensa y del debido proceso

8. En esta audiencia y sin nuestra presencia se desarrollaron todos los pasos establecidos para esta clase de procesos y no hubo una llamada para averiguar nuestra inasistencia, tampoco a nuestro correo llego notificación del link para el desarrollo de la audiencia.

9. El operador judicial de manera omisiva, inapropiada y desconsiderada no atendió los términos de la Ley 2213 de 2022 **ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo [107](#) del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

DERECHOS VULNERADOS

Al debido proceso Art. 29 del CP.

Esta Ley 2213/2022 tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familiar, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto

procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante'

Derecho fundamental de debido proceso, ART. 29. a la defensa, de contradicción de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) **el derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la

actuación, el objeto de esta y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.ⁱⁱ

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. **De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.**

PRUEBAS

Trasladada

1. Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, que existen en el radicado del proceso 22-309519. que reposan en los archivos digitales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de BOGOTA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a nuestro favor lo siguiente:

1. Se reconozca nuestros derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al de contradicción.
2. Que se revoque la decisión dictada por el despacho de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de fecha 20 de febrero de 2024 que decidió Negar las pretensiones de la demanda, y en su lugar se ordene la celebración de la audiencia donde podamos defender nuestros derechos

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Delegatura para asuntos jurisdiccionales

NOTIFICACIONES

A los suscritos:

Dirección Física En la Carrera 83No. 145-86 T-A Apto 304 Bogotá D.C. Dirección Electrónica: gabrielsanchezdonato@yahoo.es y elvirajimenez3@yahoo.es

A la demandada

Dirección electrónica: WWW.sic.gov.co

Dirección física: Cra.13 No.27-00 piso 1,3,4,5,6,7, y 10 Bogotá D.C.

De usted señor Juez



BARBARA ELVIRA JIMENEZ GARCIA
C.C.No. 51.559. 260



GABRIEL SANCHEZ DONATO
C.C.No. 19.423.324

ⁱ T-181-19 Corte Constitucional

ⁱⁱ C-341-14 Corte Constitucional

NUMERO 2649

21/02/2024

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 392 C. G. del P

Proceso: Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 22-309519.
Demandantes: GABRIEL SANCHEZ DONATO y BARBARA ELVIRA JIMENEZ GARCIA.
Demandada: CONTINENTAL VOYAGES CLUB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y TOUR VACATION HOTELES AZUL S A S.

Ciudad y fecha: Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Hora inicio: 2:22 p.m.
Hora finalización: 3:21 p.m.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

Orlando Enrique García Artuz, profesional adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en calidad de Juez delegado.

Por la parte demandante:

- No compareció.

Por la parte demandada:

- La doctora **MARÍA LUCÍA CRUZ GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.671 con tarjeta profesional No. 349.242 del C.S. de la J., en calidad de apoderada general de la sociedad **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** identificada con NIT. 900.304.940-9, quien compareció a la audiencia oportunamente a través de la herramienta virtual dispuesta la Superintendencia de Industria y comercio para efectos de desarrollar la audiencia.



NOTIFICACIÓN



NUMERO 2649

21/02/2024

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se dejó constancia de la inasistencia tanto de la parte demandante, los señores **GABRIEL SANCHEZ DONATO** identificado con C.C. No. 19.423.324 y **BARBARA ELVIRA JIMENEZ GARCIA** identificada con C.C. No. 51.559.260, como de algún representante legal y/o mandatario general con funciones de presentación legal de la sociedad **CONTINENTAL VOYAGES CLUB S.A.S.** identificada con NIT. 830.058.318-8, pese a que esta audiencia fue programada de manera anticipada mediante Auto No. 8658 del 2023, notificado a las partes mediante anotación en Estados No. 013 del 31 de enero del mismo año, no aportando al expediente ninguna solicitud de aplazamiento de audiencia por motivos de fuerza mayor o caso fortuito que el impidan su comparecencia.
2. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
3. Se practicó interrogatorio únicamente a la apoderada general de la compañía accionada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**
4. Se realizó la fijación de los hechos y objeto del litigio.
5. Se cerró el debate probatorio.
6. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por la apoderado general de la compañía pasiva **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**
7. Se realizó control de legalidad y saneamiento de la Litis previo a dictar sentencia.

8. DECISIÓN:

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda de conformidad con las razones expuestas en la decisión.

21/02/2024

NUMERO 2649


SEGUNDO: En firme todo lo pertinente, archivar las presentes diligencias.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: La anterior decisión se notifica en estrados y contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia.

No siendo más el objeto de la presente, se da por terminada la diligencia a las 3:35 PM por el juez delegado de conocimiento.

Firmado digitalmente por:
ORLANDO ENRIQUE
GARCIA ARTUZ
Fecha: 2024.02.21
11:45:35 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia


ORLANDO ENRIQUE GARCIA ARTUZ
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

